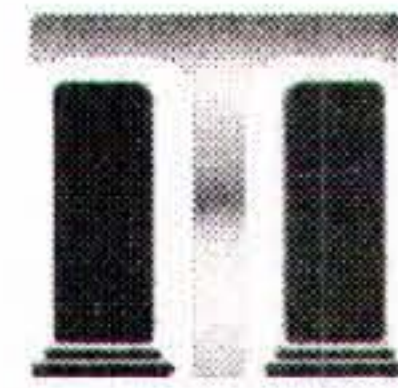




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

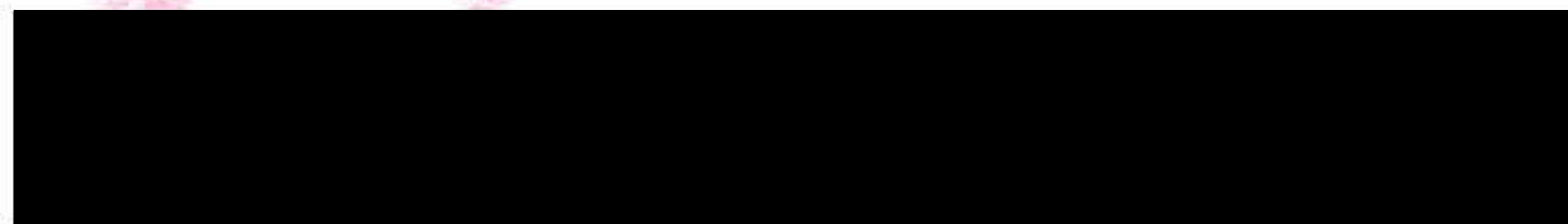


66

JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 107/2019.

ACTOR:



AUTORIDAD  
DEMANDADA:

JEFATURA DE ÁREA DE SALUD EN EL  
TRABAJO DEL CENTRO MEDICO,  
ECATEPEC DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:

por derecho propio.

Resolución Impugnada:

**"DICTAMEN DE PRESCRIPCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO de fecha ocho de febrero de 2019, emitido por el M.C. RODOLFO GERARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, MEDICO JEFE DE ÁREA DE SALUD EN EL TRABAJO DEL CENTRO MÉDICO ISSEMYM ECATEPEC DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS."**

**ACTUACIONES PROCESALES****I.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado:

***“DICTAMEN DE PRESCRIPCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO de fecha ocho de febrero de 2019, emitido por el M.C. RODOLFO GERARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, MEDICO JEFE DE ÁREA DE SALUD EN EL TRABAJO DEL CENTRO MÉDICO ISSEMYM ECATEPEC DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”***

**II.- ADMISIÓN.**

Por acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**III.- EMPLAZAMIENTO.**

El nueve de mayo de dos mil diecinueve, fue notificada la autoridad responsable del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita del oficio de notificación que obra agregado en la página treinta y cinco del juicio en que se actúa.

**IV.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

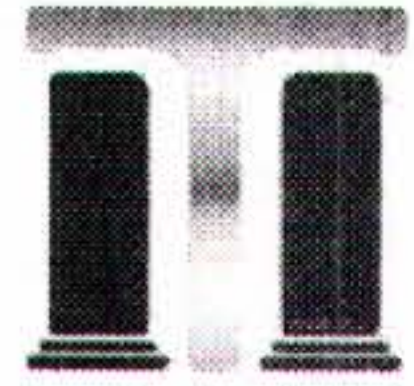
El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada contestó la demanda interpuesta en su contra, recayéndole acuerdo del veintinueve del mismo mes y año citado con antelación, en el que se ordenó hacer del conocimiento a la parte actora para que amplíe su demanda en caso de advertir nuevos actos de autoridad.

**V.- AUDIENCIA DEL JUICIO**

El día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y alegatos por escrito



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



presentados por la autoridad demandada, haciendo mención que no se encuentran presentes las partes, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

### ESTRUCTURA      CONSIDERATIVA

#### I.- COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5, fracción II, 35, 36, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, así como por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve.

#### II.- LEGITIMACIÓN.

La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve.

**II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.**

En atención a que la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y considerando que del estudio oficioso efectuado por la Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a fijar la Litis del presente asunto.

**III.- LITIS.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Litis aquí planteada se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del:

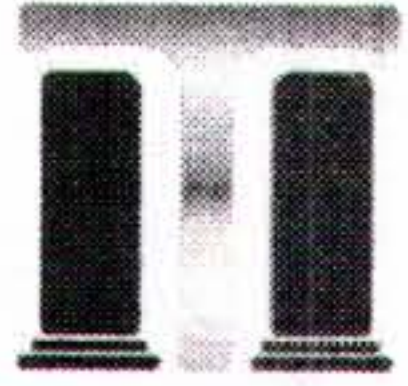
- *Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo, emitido por el M.C. Rodolfo Gerardo Pérez Hernández, Médico Jefe de Área de Salud en el Trabajo del Centro Médico Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

**IV.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Una vez analizado el escrito inicial de demanda, contestación la misma, alegatos y valoradas que fueron las pruebas aportadas por las partes, la Instancia Jurisdiccional que conoce del presente asunto, se pronuncia en los siguientes términos:

La actora en el presente juicio, en su escrito inicial de demanda en la parte que nos interesa a la letra indicó:

*"EL AGRAVIO QUE SE OCASIONA EN MI PERSONA, deriva del dictamen del 08 de febrero de 2019 emitido por el M.C. RODOLFO GERARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, MÉDICO JEFE DE ÁREA DE SALUD EN EL TRABAJO DEL CENTRO MÉDICO ISSEMYM ECATEPEC, dictaminó "... EL DERECHO PARA RECLAMAR LA CALIFICACIÓN DEL ACCIDENTE QUE PRESENTÓ EL TRABAJADOR ESTA PRESCRITO..." lo cual como ya lo precisé vulnera el derecho humano*



de la suscrita, los laborales y los de servicio y atención médica y los que derivan de éstos, pues de manera arbitraria se omitió considerar que oportunamente presenté ante la dependencia para la cual laboro, la documentación requerida para que se instara lo conducente al riesgo de trabajo que sufrí, tal como consta en la documentación de aviso para calificar probable riesgo de trabajo (que acompañé en original constante de seis hojas carta con escritura por ambas caras), suscrita el 26 de Octubre de 2018 por la L.A.E. CONSUELO SÁNCHEZ POSADAS, DIRECTORA DE PERSONAL Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE en la que hizo constar como fecha en que presenté la documentación de mérito, el 08 de Agosto de 2018”.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda instaurada en su contra refirió al respecto:

“De los conceptos de violación que expone son totalmente improcedentes, infundados e inoperantes ya que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, ya que en él se expresaron los preceptos legales aplicables, así como circunstancias especiales, razonamientos particulares que llevaron a su emisión.

Por otro lado, es improcedente en virtud de que prescribió su derecho para solicitar la calificación de Aviso para Calificar probable riesgo de trabajo, ha prescrito. Lo anterior, en virtud de que sufrió el supuesto riesgo de trabajo el **08 de agosto de 2016** mientras que la reclamación de la calificación fue hasta 10 de agosto de 2018 ante la Instituto pública y ante el Instituto el 06 de noviembre de 2018, siendo evidente que había transcurrido más de dos años para solicitarlo, de conformidad con el artículo 180 fracción IV de la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado así como la fracción I del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo...

Así la acción para reclamar la calificación del probable riesgo de trabajo que sufrió el actor el **08 de agosto de 2018, prescribió** ya que fue solicitado hasta 06 de noviembre de 2018, es decir, después de dos años y tres meses en que sufrió el supuesto accidente de trabajo.

[...]

Por tanto, el derecho de la actora para reclamar la calificación de un riesgo de trabajo prescribió el 08 de agosto de 2018, es decir tuvo dos años para solicitarlo, no obstante de ello la actora de manera indebida, improcedente e infundada señala que ingresó ante su institución pública los documentos necesarios a fin de que se emitiera el aviso para calificar el probable riesgo de trabajo, sin embargo, desde ese momento ya había prescrito su derecho, toda vez que del sello fechado del Poder Judicial del Estado de México data del 10 de agosto de 2018.

Finalmente, el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, al haber determinado que el periodo para calificar el supuesto riesgo de



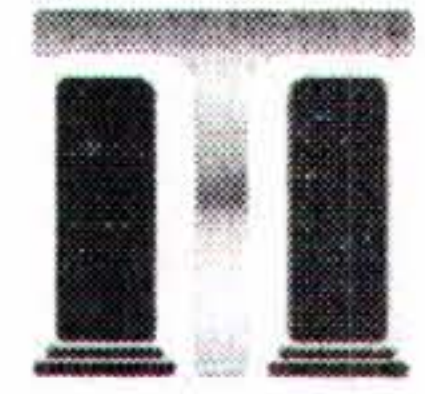
*trabajo prescribió, ya que había transcurrido más de dos años entre la fecha del supuesto accidente hasta la solicitud para calificar el acto impugnado, de conformidad con el 180 fracción IV de la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado, 519 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, 18 del Reglamento de Riesgos de Trabajo del Instituto.*

[...].”

## V.- ANALISIS DE LA LITIS.

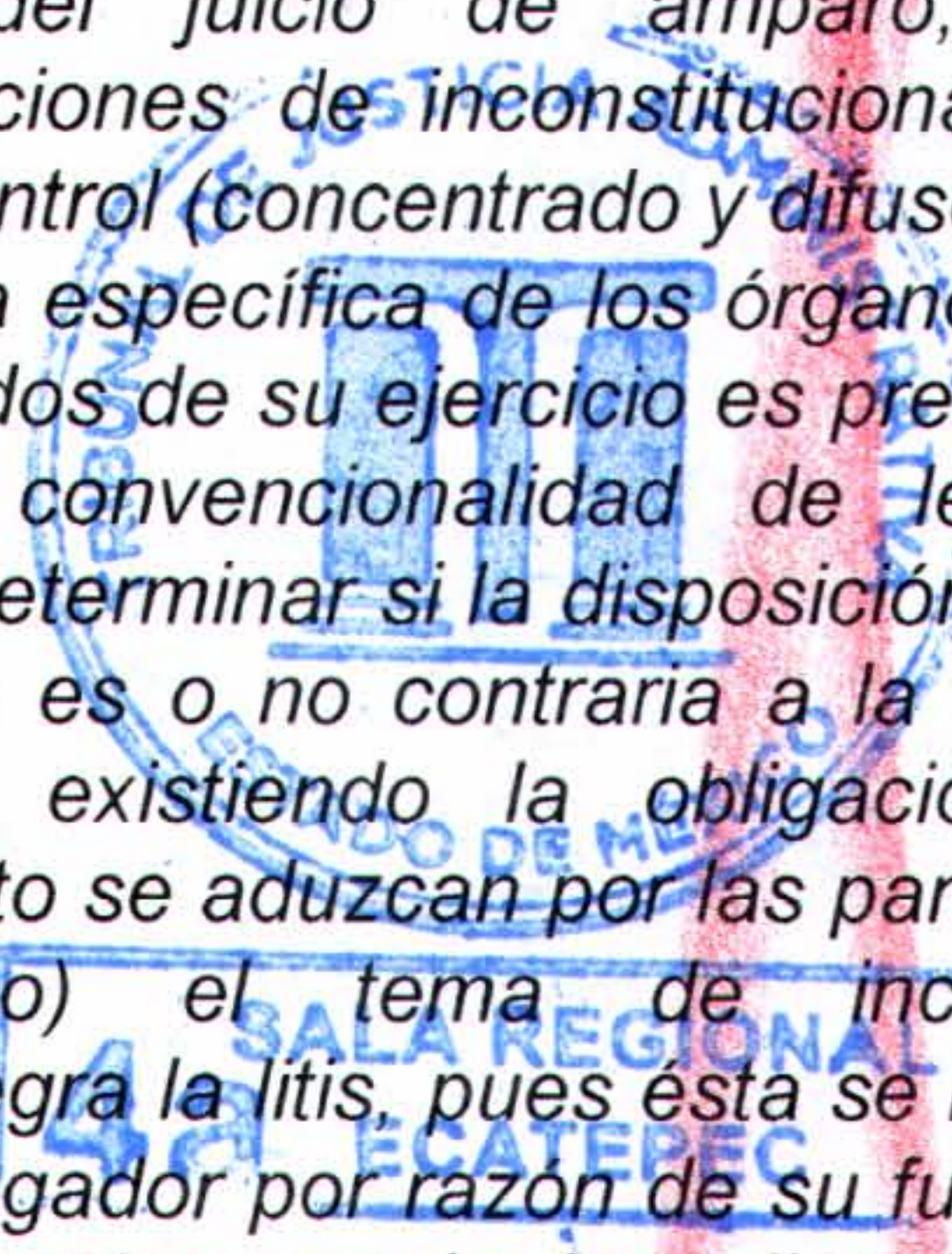
Al analizar las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa, la suscrita Magistrada, llega a la conclusión que en el presente asunto no le asiste la razón jurídica a la impetrante, toda vez que, la autoridad demandada no violenta sus derechos humanos, habida cuenta que de las constancias que obran en autos se desprende que independientemente de que la actora haya presentado de manera oportuna la documentación requerida para que se instara lo conducente al riesgo de trabajo que sufrió, dicho accidente ocurrió el día ocho de agosto de dos mil dieciséis y que fue hasta el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, que solicitó se califique su accidente de trabajo, motivo por el cual, la autoridad demandada determinó que había prescrito su derecho para reclamar la calificación del accidente de trabajo, a la luz del artículo 18 del Reglamento de Riesgos de Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, si bien es cierto el principio pro homine, implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas y el principio de "control de convencionalidad" que dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. También lo es que su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.



Criterio que se robustece con las Jurisprudencias con números de registro 2006186 y 2002861 publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señalan:

**"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de



constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

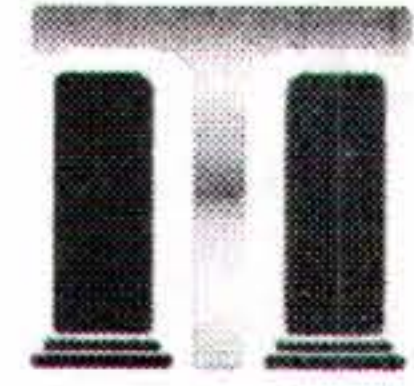
Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce."

**"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



9 70

Ahora bien, el artículo 16 constitucional advierte uno de los derechos humanos de legalidad que establece la Constitución Federal a favor de todos los gobernados, entre los que se encuentran los requisitos que deben de observarse al momento de emitirse un acto de molestia en contra del gobernado y que a saber son:

- a) La existencia de un mandamiento escrito;
- b) Que la autoridad que emita el acto sea competente; y
- c) Que el acto de autoridad se encuentre fundado y motivado.

De los puntos anteriormente relacionados, se desprende que de acuerdo con lo que dispone el numeral 16 de la Carta Magna, todo acto de autoridad que se considere ajustado a derecho debe emitirse en forma escrita, de igual manera que en el mismo, se acredita que proviene de autoridad competente, deberá estar firmado por quien esté facultado para ello, quien a su vez deberá de fundamentar tanto el acto reclamado, como su competencia.

En ese orden de ideas y en virtud de que el acto aquí reclamado, se hizo consistir en el Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el M.C. Rodolfo Gerardo Pérez Hernández, Médico Jefe de Área de Salud en el Trabajo del Centro Médico Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que obra en original a fojas diez a quince del expediente en que se actúa, se estima que el requisito referente a que el acto sea emitido en forma escrita, se encuentra cumplimentado, motivo por el cual no resulta necesario el análisis de dicha circunstancia.

Del mismo modo, el requisito consistente en que la autoridad que emita el acto sea competente, se encuentra satisfecho, pues el Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, fue signado por el M.C. Rodolfo Gerardo Pérez Hernández, Médico Jefe de Área de Salud en el Trabajo del Centro Médico Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, invocando los dispositivos, artículo 63 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, artículos 40, 42 y 43 del Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, 3 y 16 del Reglamento de Riesgos de Trabajo del Instituto de Seguridad del Estado de México y Municipios, 32,

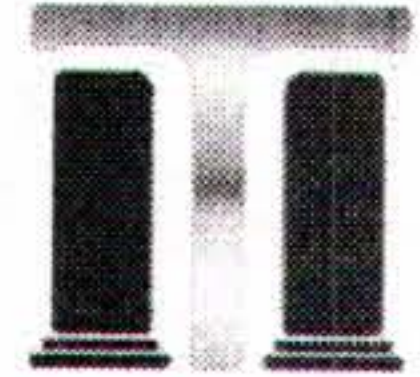
34 y 36 del Manual General de Organización del Centro Médico ISSEMYM Ecatepec, 37, 39, 40, 42 y 43 del Manual de Procedimientos de los Servicios de Salud en el Trabajo del ISSEMYM; que legitiman su competencia para emitirla y el carácter con que se actuó.

Precisado lo anterior se procede a establecer, si el acto de mérito, se encuentra fundado y motivado, haciéndose necesario aludir a dichas concepciones en el siguiente tenor. En efecto, la fundamentación se ha sentado como obligación a cargo de las autoridades de hacer del conocimiento del gobernado, las circunstancias de derecho que sustentan la determinación misma; en tanto que por motivación se deben entender todas aquellas condiciones de hecho que sustentaron el acto. Debiéndose hacer la aclaración que entre la fundamentación y motivación del acto reclamado, debe existir congruencia, en caso contrario debe estimarse ilegal el acto, aun cuando en él se señalaran determinados preceptos legales y se hiciera alusión a diversas circunstancias que lo apoyaran. Requisitos que en la especie se encuentran satisfechos, ya que esta Juzgadora, al otorgarle valor probatorio pleno al Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, conforme a los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, llega a la convicción de que el M.C. Rodolfo Gerardo Pérez Hernández, Médico Jefe de Área de Salud en el Trabajo del Centro Médico Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, invocó los dispositivos, 65 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 8 y 18 del Reglamento de Riesgos de Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que indican:

**“Artículo 65.-** Para los efectos de ese capítulo, las instituciones públicas deberán notificar al Instituto, dentro de los 10 días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido. El servidor público, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como informar sobre la presunción de la existencia de un riesgo de trabajo.”

**“Artículo 8.** Cuando se presuma la existencia de un riesgo de trabajo, las Instituciones Publicas deberán notificar al Instituto, dentro del término de 10 días hábiles, de conformidad con lo que señala el artículo 65 de la Ley, mediante el formato que para tal efecto establece el Instituto estableciéndose como documento oficial para iniciar cualquier trámite de calificación, el denominado “Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo”, proporcionando los siguientes datos y elementos:

[...].”



**“Artículo 18.** El derecho para que el servidor público reclame la calificación de un riesgo de trabajo, prescribirá dos años después de que haya ocurrido este.”

Y como motivos refirió lo siguiente:

1. En la documentación revisada se sustenta que el accidente ocurrió el día ocho de agosto de dos mil dieciocho.
2. El paciente solicita se califique su accidente en el año dos mil dieciocho (se encuentra sello de recibido en el Servicio de Salud en el Trabajo el día seis de noviembre del dos mil dieciocho), elaborándose el formato de “aviso de calificación de probable riesgo de trabajo” con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, documento que se encuentra señalado “como documento oficial para iniciar cualquier trámite de calificación” (artículo 8 del Reglamento de Riesgos de Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios).
3. El periodo de tiempo ente el accidente y el inicio del trámite de calificación de probable riesgo de trabajo es mayor de dos años.

De lo anterior se desprende la siguiente:

#### CONCLUSIÓN

Ante lo expresado en los puntos anteriores se concluye que EL DERECHO PARA RECLAMAR LA CALIFICACIÓN DEL ACCIDENTE QUE PRESENTÓ EL TRABAJADOR ESTA PRESCRITO.”

Precisado lo anterior y toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que la actora sufrió el accidente de trabajo el día ocho de agosto de dos mil dieciséis y que fue hasta el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, que solicita se califique su accidente de trabajo, es evidente que transcurrieron más de dos años, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 18 del Reglamento de Riesgos de Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en consecuencia, como lo refiere la autoridad demandada, ha prescrito su derecho para reclamar la calificación del accidente que refiere.

**VI.- EFECTOS DEL FALLO**

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 1.10 del Código Administrativo y 34 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos del Estado de México, se reconoce la VALIDEZ del Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el M.C. Rodolfo Gerardo Pérez Hernández, Médico Jefe de Área de Salud en el Trabajo del Centro Médico Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Razonamiento jurídico que se robustece con la tesis jurisprudencial 142, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto, señala:

**"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.-** Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

*Recurso de Revisión número 27/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 231/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 489/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos."*

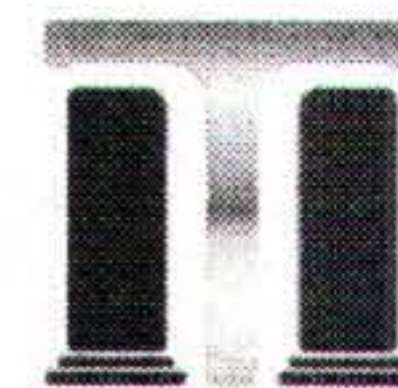
En mérito de lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se reconoce la VALIDEZ del Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el M.C.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Rodolfo Gerardo Pérez Hernández, Médico Jefe de Área de Salud en el Trabajo del Centro Médico Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en atención a los argumentos planteados en el Considerando V de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad administrativa demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LYDIA ELIZALDE MENDOZA.

SERGIO ALEJANDRO MARTÍNEZ

ROCHA.

*El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil veinte, dentro del expediente del juicio administrativo número 107/2019.*

LEM/AMBM\*

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.